

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Setiembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 49.

El Alcalde de Quintanilla de las Torres, en comunicación fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«En la noche del día de ayer, ha desaparecido de mi domicilio una mula perteneciente al Visitador de Ganadería y Cañadas D. Francisco Pozaco, cuyas señas se expresan á continuación, llevándose los ladrones el aparejo con ella, que consiste en una albardilla cordobesa con su correspondiente corraje y estribos abiertos de hierro, una saca de estopa, una manta negra, y una almohada de pluma, así como un tapabocas de lana dulce oscuro rollado en la presilla de dicho albardón, cuyos sujetos no se sabe la dirección que han tomado, pero se presume se hayan dirigido al Valle de Redible.

Con esta fecha se ha puesto dicho robo en conocimiento del comandante del puesto de la Guardia civil de Aguilar de Campo é inmediatamente ha salido la fuerza del puesto con distintas direcciones en persecución de los malhechores para su busca y captura con el fin de ver si se puede recobrar todo lo robado.

Señas de la mula robada.

La marca poco más, pelo castaño, pelechando, cerrada, con lunares blan-

cos en los costillares, en la mano derecha le falta un poco del casco, y en la izquierda y en la parte delantera del casco tiene una pequeña abertura, y herrada de las cuatro patas.»

Recomiendo á las Autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás agentes dependientes de la mía, la busca y captura de dicha caballería y demás efectos, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y conduciéndolos á disposición del Alcalde del dicho Quintanilla de las Torres.

Palencia 17 de Setiembre de 1885.
El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1884 presentó Antonio Vicent Villaplana un escrito al Juzgado de instrucción de Mora de Rubielos denunciando el hecho de que suspendido en 4 de Agosto anterior y por disposición del Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Rubielos de Mora, fueron nombrados para reemplazarlo D. Jaime Redón Pastor, como Alcalde; D. Constantino Izquierdo Guillen, como Teniente; y como Concejales, D. Roque Blasco Aranda, D. Juan Santafé Martín, don Domingo Juan Blasco, D. José Pertegas Izquierdo, D. Custodio Gómez Martín, D. Pedro Pastor Torán y don Manuel Salvador Gorrioz: que pasados 62 días sin que contra el Ayuntamiento de que formaba parte el denunciante se hubiese presentado en el Juz-

gado antecedente alguno para su procesamiento, fueron requeridos por medio de Notario, según lo acreditaba el acta que acompañaba á su escrito, los que formaban la corporación municipal interina para que abandonasen sus puestos y diesen posesión de los cargos á los propietarios, habiéndose negado aquéllos á hacerlo; cuyo hecho, que constituía el delito de usurpación ó prolongación de funciones, ponía en conocimiento del Juzgado para que procediese á la formación del oportuno sumario:

Que practicadas las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el Fiscal presentó querrela contra los Concejales interinos de Rubielos de Mora, y admitida por la Audiencia, ésta por auto de 27 de Febrero del corriente año declaró procesados á los individuos que componían dicho Ayuntamiento interino, mandando se les embargasen bienes por valor de 500 pesetas cada uno para responder á las resultas del juicio:

Que en este estado, los Concejales que componían la Municipalidad interina, acudieron con un escrito al Gobernador de la provincia, en el cual, después de manifestar que no tomaron de los nombrados á su tiempo, posesión de sus cargos D. Francisco Redón Martín, D. Custodio Gómez Martín, y don Manuel Salvador Gómez, por no haber persona alguna en aquella localidad conocida con el nombre del primero, y no haber comparecido los dos últimos al acto en que dicha posesión se dió, pedían á la Autoridad gubernativa que requiriera de inhibición á la judicial en el conocimiento de la causa que se les estaba instruyendo:

Que accediendo el Gobernador á lo solicitado, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando para ello que exis-

tía una cuestión previa que á su Autoridad competía el resolver, cual era el de si el Alcalde y Concejales interinos habían desobedecido las órdenes que su Autoridad les hubiese podido transmitir para que pusiesen al Ayuntamiento suspenso en posesión de sus cargos, cesando por tanto los interinos; porque si bien el apartado 2.º del artículo 190 de la ley municipal considera penable en aquellos Concejales el no dar posesión á los suspensos cuando éstos lo reclaman después de los 50 días, esto se entendía en el caso de que el Gobernador que suspendió á los unos y nombró á los otros hubiese dispuesto la reposición y cese respectivos, y los interinos hubieran faltado ó demorado el cumplimiento de la disposición gubernativa, según se deducía claramente del párrafo primero del art. 170 de la misma ley, que somete á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores á la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de aquéllos; y que por tanto á su Autoridad correspondía declarar, en virtud de dicho artículo, si sus órdenes habían sido ó no obedecidas, antes de que los Tribunales pudiesen proceder criminalmente contra dicho Alcalde y Concejales por continuar en sus cargos por más tiempo del debido; el Gobernador citaba además los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 27 de la vigente ley provincial:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarando su competencia, fundándose para ello en que en los autos que habían dado ocasión al conflicto jurisdiccional se trataba de la averiguación de un he-

cho que presentaba los caracteres de delito, cual era la infracción del art. 190 de la ley municipal, cometida por los Concejales interinos de Rubielos de Mora al no reponer en sus cargos á los suspensos después de los 58 días del plazo de la suspensión y de ser requeridos para que cesasen: que el conocimiento de las causas ó juicios criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de policía: que los Gobernadores de provincia únicamente pueden suscitar competencias para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, á la Administración pública en general, estándoles prohibido suscitarlas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hubiesen de pronunciar: que el conocimiento del hecho de que se trataba en la causa no estaba expresamente, ni de otro modo alguno, atribuido por ninguna disposición legal á la autoridad de los Gobernadores, ni el requirente había citado texto legal por el que el conocimiento de dicha causa le correspondiese; y que tampoco existía ninguna cuestión previa que dicha Autoridad debiera resolver, toda vez que expresándose textualmente en el artículo 190 de la ley municipal que, pasado el plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, estos términos excluyen en absoluto toda autoridad en el Gobernador para declarar como cuestión previa un derecho declarado ya por ministerio de la ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha promovido en la causa criminal incoada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Rubielos de Mora por no haber cesado en sus cargos después de requeridos, á pesar de haber transcurrido el término que la ley fija como máximo de la suspensión gubernativa:

2.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado expresamente por ley ni disposición alguna á los funcionarios de la Administración, ni existe cuestión previa que deba resolverse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á 15 de Agosto de 1885.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con frecuencia se reciben noticias de las disposiciones adoptadas en algunas naciones extranjeras para impedir la importación de los vinos españoles adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, y aun cuando estas adulteraciones no tengan gran importancia con relación á las grandes cantidades de vinos que salen del país, ni sea fácil determinar por quién se verifican, es lo cierto que desprestigian la natural bondad de uno de los principales productos que constituyen la riqueza nacional, suscitan la alarma en los mercados extranjeros y dificultan las exportaciones. Para evitar en lo posible estos perjuicios, tanto por este Ministerio como por esa Dirección general, se han dictado las oportunas disposiciones, cuyo cumplimiento debe recordarse, ampliándolas además en términos que contengan abusos de tanta trascendencia para nuestra industria vinícola.

Fundado en estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Aduanas el cumplimiento con la mayor exactitud de la circular de esa Dirección general de 13 de Abril de 1880, que mandó hacer las pruebas preventivas de los vinos destinados á la exportación, para averiguar si han sido ó no adulterados con sustancias nocivas á la salud pública.

2.º Que si resultase confirmada la adulteración, se proceda como previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1879, dictada para castigar y corregir el hecho.

3.º Que los Cónsules de España en Francia pongan especial cuidado en la manera como admiten y despachan las Aduanas francesas los vinos procedentes de España; y que cuando estas Aduanas no los admitan por estar adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, ó los inutilicen por la misma causa, ó empleen algún procedimiento contra los importadores para castigar la adulteración, lo participen sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Aduanas y á la Aduana por donde se verificó la salida de España, indicando el número de envases, sus clases, marcas y numeración, cantidad y clase del vino, Aduana por donde fué exportado, número de la factura de salida y nombre del exportador.

4.º Esa Dirección general dispondrá la publicación en la GACETA DE MADRID de dichos partes de los Cónsules, y la Aduana respectiva hará que se verifique igual publicación en el Boletín oficial de la provincia.

5.º Las importaciones de vinos que no vengan embotellados se ajustarán en los reconocimientos á las reglas anteriores.

Y 6.º Si los vinos importados lo fuesen en concepto de españoles devueltos, y resultasen adulterados, además del procedimiento indicado, la Aduana respectiva participará á esa Dirección general el nombre del exportador y demás datos á que se refiere la regla 3.ª, para que también pueda publicarse en la GACETA el hecho, que por su parte publicará en el Boletín oficial de la provincia la Aduana por donde se hubiere verificado la reimportación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 16 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 4 de Setiembre de 1885.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Palencia,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. José de Pina.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Palencia, vacante por haber sido también trasladado D. Donato Hidalgo, á D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de la territorial de Valladolid, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta de 16 de Setiembre de 1885.)

Ayuntamiento constitucional de Brruelo de Santullán.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con tres mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado prestará la asistencia á sesenta familias pobres y á los vecinos y sus familias de este distrito.

Brruelo de Santullán á 16 de Setiembre de 1885.—Ramón Olmo.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	701,2	699,5
Altura media.....		700,3
Oscilación.....		1,7
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	19,6	22,5
Termómetro húmedo.....	13,4	14,5
Humedad relativa.....	49	40
Tension del vapor, en milímetros.....	8,0	7,8
Viento.....	Dirección..... SO.	0.
	Clase..... Brisa.	Calma.
Estado del cielo.....	Nuboso.....	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	23,3	
Mínima id.....	14,3	
Media.....	19,0	
Diferencia.....	19,5	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..		
Agua evaporada, en id.....	8,6	
Fenómenos particulares del día.....		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

En la tarde del martes 8 del corriente y en los campos de Torquemada, se ha extraviado una perra de caza que atiende al nombre de Sara. Es de raza pachona perdiguera, con manchas grandes de color canela y moteado lo restante del cuerpo, rabo muy corto y grueso.

A la persona que dé noticias ciertas de ella ó la entregue al Guardia civil de Torquemada D. Lorenzo Pérez, se le darán más señas y una gratificación.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran.
Cesulla, 6.